



RADICACIÓN: 08001405301520210034000
PRROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO JULIO CRUZ
DEMANDADO: GENERALI COLOMBIA VIDA HOY HDI SEGUROS DE VIDA S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.
Barranquilla, noviembre 4 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CUATRO (4)
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El señor JAIRO ANTONIO JULIO CRUZ, a través de apoderado judicial, promovió proceso verbal de responsabilidad civil contractual contra GENERALI COLOMBIA VIDA HOY HDI SEGUROS DE VIDA S.A.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de un defecto que debe ser subsanado para poder admitirla, puntualmente se tiene que, aun cuando en la parte introductoria de la demanda indicó que promovía proceso verbal de responsabilidad civil contractual contra GENERALI COLOMBIA VIDA HOY HDI SEGUROS DE VIDA S.A., las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales, al excluirse entre sí, pues de un lado pretende que se declare que entre las partes se perfeccionó un contrato de seguros, y de otra que se declare a la Sociedad demandada civilmente responsable por el incumplimiento del pago de una póliza Grupo De Accidentes Personales y Protección Familiar.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, expresando con precisión y claridad lo que en ella pretende, acumulando en debida forma sus pretensiones, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por el señor JAIRO ANTONIO JULIO CRUZ, a través de apoderado judicial contra GENERALI COLOMBIA VIDA HOY HDI SEGUROS DE VIDA S.A.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ

SGB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b86be2a93defbf6bb08c75121d4084e10c1afcbcaf5ca3724a33b7fe4acd32bc

Documento generado en 04/11/2021 05:10:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>